



Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de *Vicente Vallecillo*, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera, franco de porte.

Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Imprenta y Librería de *V. Vallecillo*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 14 DE FEBRERO DE 1849.

## ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 109.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de Enero próximo pasado me dirige el Real decreto siguiente:*

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Direccion de correccion.—Circular núm. 10.—S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir por el Ministerio de la Guerra el Real decreto siguiente:

Para que el indulto general que he venido en conceder por mi Real decreto de 19 de Noviembre último se aplique á todos los reos de la jurisdiccion militar susceptibles de esta gracia, he tenido á bien, despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Serán comprendidos en el espresado indulto los reos de causas fenecidas ó pendientes en el fuero de Guerra y Marina en estos dominios que no hayan merecido ó merezcan por sus delitos mayor pena que la de un año de presidio, arresto, prision, confinamiento, recargo en el servicio de las armas ó servicios de campañas extraordinarias en los buques de guerra por delitos comunes, y dos años por causas políticas.

Art. 2.º Exceptuánse de este indulto:

- 1.º Los que hubiesen sufrido otra condena por cualquier género de delito.
- 2.º Los reincidentes, aunque no hubiesen llegado á ser encausados.
- 3.º Los que hallándose presos y pendientes del fallo de sus causas, ó sentenciados ó rematados ya, se hubiesen fugado de las cárceles ó presidios.
- 4.º Los condenados en rebeldía.

5.º Los rematados que tengan otra ú otras causas pendientes.

6.º Los que se hallen sujetos al fallo de los Tribunales por dos ó mas causas á la vez.

7.º Los que en la carcel ó presidio hubiesen dado motivo á ser castigados con mayor pena que la simple reprehension.

8.º Los reos principales ó cómplices en los delitos que siguen: parricidio, homicidio alevoso ó prolitorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho, barateria, falsificacion de moneda, de documentos públicos y de los de giro, aunque sean privados, falsedad cometida por Escribano, resistencia á la justicia y á la fuerza armada, amancebamiento, alcahueteria, racto, fuerza, robo, estafas, hurto calificado, malversacion hecha por empleados públicos y oficiales del ejército y armada, y abusos graves en el desempeño de su encargo, insulto á superiores, é insubordinacion.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo que antecede, se comprenderán en esta Real gracia los reos que habiendo sido estraídos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor, hubiesen regresado á ellos ó presentándose á la autoridad en el término de segundo dia, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiese sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho término, les queda el recurso de mi Real clemencia cuando lo verifiquen, reservándome Yo la apreciacion de las circunstancias.

Art. 4.º Los Oficiales que se hubiesen casado sin Real licencia desde el 27 de Diciembre del año de 1847 disfrutarán de este Real indulto, siempre que se delaten en el término de tres meses si se hallan en la Península ó Islas adyacentes; de seis si estuviesen en la América ó país extranjero, y de

un año si se hallasen en los dominios de Asia, contados desde el dia de la publicacion del indulto, y acrediten concurrir en sus mugeres las circunstancias que están prevenidas optando á los beneficios del Monte pio militar si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiese correspondido esta ventaja en caso de haber impetrado la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia, tendrán opcion á los beneficios del Monte pio militar, siempre que les correspondiese á sus causantes al tiempo de contrer su enlace, prévias las justificaciones correspondientes.

Art. 5º Los sargentos, cabos y soldados ó gente de mar que hubieren incurrido en el delito de desercion gozarán de los beneficios de este indulto, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados todos á servir el tiempo que restaba cuando desertaron, aunque con opcion á los premios á que se hagan acreedores por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia. Pero se exceptuarán de la misma los desertores reincidentes que hubieren merecido pena de presidio ó de servicio por mas de una campaña extraordinaria en los buques de guerra.

Art. 6º Los sargentos, cabos y soldados que se hallen en los depósitos ó en cualquier punto para pasar á Ultramar como desertores condenados á esta pena, y los demas que se les presenten acogiendo á esta gracia, serán destinados por los Capitanes y Comandantes generales de las provincias ó departamentos á sus propias compañías sin escepcion de cuerpo. Cuando estos no estuvieren en la demarcacion del mando de aquellas autoridades, destinarán estas los desertores á los cuerpos que tengan por conveniente, siendo en su propia arma.

Art. 7º Respecto de los oficiales procesados ó sentenciados por delitos no comprendidos en las escepciones de esta Real gracia espresadas en los artículos que anteceden, y cuyas penas y su duracion fuesen las de las designadas en el artículo 1º ú otras de distintas clases, se remitirán los procesos al Tribunal supremo de Guerra y Marina para que resuelva ó me consulte lo que estime correspondiente, segun las circunstancias particulares de los reos, y las penas que hayan recaido ó puedan recaer, asi sobre la remision de estas como sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo de los interesados, y todo lo demas que convenga.

Art. 8º En la aplicacion de este indulto se observarán las disposiciones siguientes:

1ª En los delitos en que haya parte agraviada, aunque el procedimiento fuese de oficio, no se aplicará indulto sin que proceda el perdon ó satisfaccion de la misma.

2ª Los Jueces ante quienes penden causas por delitos indultables en cualquier estado en que se hallen, harán saber personalmente á los reos si quieren acogerse á los beneficios de esta Real gracia, haciendo constar sus respuestas; y los Comandantes de los presidios ó Gefes de cualquier otro punto donde existan reos rematados ó sentenciados cuyos delitos fuesen de los comprendidos en este indulto, además de cuidar de su publicacion de modo que llegue á noticia de cuantos existan en los respectivos puntos ó establecimientos, lo hará saber especial-

mente á aquellos reos, y cuidarán de que conste así, y la respuesta que diesen por medio de las oportunas diligencias.

3ª En las causas cuya sustanciacion se halle pendiente, el Juez que conoce de ellas hará desde luego la aplicacion del indulto, si estimase que resultan méritos bastantes, aun en el estado en que se encuentren para esta calificacion con arreglo á las disposiciones anteriores, y remitirá el proceso directamente ó por su inmediato superior (acompañado en tal caso de informe de este mismo) al Tribunal supremo de la Guerra y Marina. Si por el contrario creyese que no procede la aplicacion del indulto lo declarará así, sin perjuicio de lo que ulteriormente resulte y se resuelva en definitiva por el mismo Juzgado ó el superior inmediato, y en el último término por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien dará cuenta de esta resolucion con testimonio de la providencia y dictámen fiscal.

4ª Respecto de todas las demas causas ya fenecidas, el Tribunal supremo de Guerra y Marina, en la Sala respectiva, declarará y aplicará el indulto á los reos comprendidos en aquellas cuya terminacion definitiva exija la egecutoria del Tribunal, asi como tambien respecto de aquellos que, habiendo sido juzgados en consejos de guerra de oficiales generales, sus causas se consulten á S. M. A los reos comprendidos en aquellas causas en las que no concurren estas circunstancias, les aplicará la gracia de indulto el Capitan general de la provincia, Comandante general del departamento de Marina, ó Comandante general, segun en cada una de ellas haya recaido la ejecutoria por cualquiera de estas autoridades.

5ª En cuanto á los reos que están cumpliendo sus condenas en los presidios ó en cualquier otro punto ó establecimiento, los respectivos Comandantes remitirán las hojas penales de los interesados, con sus reclamaciones, á los Juzgados ó Tribunal en que recayó la ejecutoria.

6ª Si algun individuo creyere que se le niega indebidamente el indulto por su Gefe superior, podrá recurrir dentro de los términos prefijados al Tribunal supremo de Guerra y Marina, que dictará en tales casos la providencia que estime oportuna.

7ª Tambien podrán acudir al Tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicacion del indulto no se les guardan los derechos que en la disposicion primera de este artículo se reconocen á las partes agraviadas.

8ª Terminada la aplicacion de esta Real gracia, se formará por el Tribunal supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos los indultados con espresion de todas las circunstancias convenientes, á cuyo fin los Capitanes generales de provincia y de departamento y demas Gefes por cuyos Juzgados se haya procedido á la aplicacion de la espresada Real gracia, remitirán al mismo Tribunal listas nominales de los indultados, con espresion de sus clases y delitos.

Por tanto mando al Tribunal supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del ejército y armada y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este indulto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demás gefes militares en sus respectivos distritos pa-

Comision provincial de instruccion primaria.

Se halla vacante la Escuela de instruccion primaria de la Casa Hospicio de esta ciudad dotada con cinco rs. diarios cobrados mensualmente de los fondos del establecimiento.

Los Maestros con título elemental que quieran aspirar á ella pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta comision acampañando los documentos que exige la instruccion del caso, hasta el dia 15 de Marzo próximo en que se procederá á su provision.

Lo está tambien la de Tardobispo, de la clase de las incompletas, dotada con 500 rs. anuales, para cuya obtencion los aspirantes no necesitan tener título de maestro, siendo suficiente un certificado en que conste que han estado dedicados á dar enseñanza. Se proveerá en el mismo dia 15 de Marzo próximo dentro de cuyo término pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta comision con los demas documentos del caso; Zamora 12 de Febrero de 1849. = El Presidente Marques de Sta. Cruz de Aguirre. = P. A. D. L. G. Francisco Maria Fernandez.

ra su observancia y en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Dado en Palacio á 15 de Enero de 1849. = Está rubricado de la Real Mano. = El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras. = Y lo traslado á V. S. de Real orden para los fines indicados en la de 4 de Diciembre último, con que se trasladó el citado Real decreto de 19 de Noviembre. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1849. = S. Luis. = Sr. Gefe político de Zamora.

Y se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 9 de Febrero de 1849. = El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 110.

Hallandose vacante la secretaria del Ayuntamiento de Moreruela de los infauzones dotada en la cantidad de 500 rs. anuales, se hace saber al público para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes ante dicha Corporacion en el preciso término de un mes contado desde la fecha de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Zamora 7 de Febrero de 1849. = El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 112.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Octubre último, publicada en el número 949 del Boletin oficial, se inserta á continuacion para conocimiento de los Ayuntamientos la adjunta nota, previniendo á los Alcaldes de los pueblos que aparecen comprendidos en esta que á ellos hago responsables de la ejecucion de todas las prevenciones que contiene, asi como de dar parte quincenal al Comisario de montes, tanto del adelanto y estado de las operaciones preparatorias, como de las siembras y plantaciones. Zamora 5 de Enero de 1849. = El G. P., Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Comisaría de Montes y Plantíos de la provincia de Zamora.

Nota de las siembras y plantaciones de árboles que habrán de ejecutarse en los meses de Enero, Febrero y Marzo del corriente año por los pueblos de esta provincia que á continuacion se estampan por partidos judiciales, con expresion de las semillas ó especies de árboles, su cantidad y número de estacas ó plantones, estension superficial del terreno destinado al efecto y nombre de los sitios segun que todo se ha acordado de conformidad con lo dispuesto en Reales órdenes de 20 de Noviembre de 1841 y 24 de Marzo de 1847.

PARTIDO DE ALCAÑICES.

PUEBLOS.	Plantaciones de árb les.		Siembras de semillas.		Estension del terreno para la siembra y plantaciones	Nombre de los sitios.
	Núm.	Especies.	Nº de fas.	Sus especies.		
Abejera.	300	chopos.	"	"	½ fanega.	Junto al plantío.
Alcañices.	2500	idem	"	"	2 fanegas	Tejar.
Idem.	2000	castaños	"	"	40 idem.	Alalaya (disecará)
Idem.	1000	negrillos.	"	"	1 idem.	Laguna del convento que se
Alcoreillo.	400	chopos.	"	"	1 idem.	La fuente.
Bercianos	350	chopos negrillos	"	"	½ idem.	Ribera.
Brandilanes.	350	chopos.	"	"	½ idem.	Legio.
Idem.	100	castaños.	"	"	4 idem.	Concejo.
Cabañas de Aliste	350	chopos.	"	"	½ idem.	Orillas del rio.
Campo-grande	350	idem.	"	"	½ idem.	Concejil.
Carbajales	"	"	8 fs.	bellotas de encina.	20 idem.	Valdeoradas ó rega to la sierra
Idem.	2000	idem.	"	"	3 idem.	Bajo la Fuente
Carbajosa.	400	idem.	"	"	1 idem.	Junto al plantío.
Castillo (el)	200	idem.	"	"	½ idem.	Orillas del Rio.
Cerezal	150	negrillos.	"	"	½ idem.	La Fuente.
Idem.	600	chopos.	"	"	1 idem.	Vega Redonda.

Domez	800	idem.	"	1 1/2 idem.	Orillas del Rio.
Escober	500	idem.	"	1 idem.	La Pradera.
Faramontanos de Tábara	100	castaños	"	3 idem.	Lo de Concejo.
Ferrerías de abajo	100	idem.	"	3 idem.	idem.
Ferreruela	400	chopos.	"	1/2 idem.	Casalones.
Figuera de abajo	200	castaños.	"	4 idem.	Concejil.
Idem.	200	chopos.	"	1/2 idem.	El Plantío.
Figuera de arriba	150	castaños.	"	3 idem.	La Ribera.
Idem.	200	chopos.	"	1/2 idem.	idem.
Flechas	50	castaños.	"	2 idem.	La fradita.
Fonria	400	idem.	"	6 idem.	Lo de Concejo.
Fornillos	100	chopos.	"	1/2 idem.	Junto al Plantío.
Fradellos	400	idem.	"	1 idem.	idem.
Friera de Valverde	300	id. y saucos.	"	1 idem.	Regato.
Gallegos del Campo	200	chopos.	"	1 idem.	La Ribera.
Idem.	150	castaños.	"	4 idem.	idem.
Gallegos del Rio	200	chopos.	"	1 idem.	A orillas del Rio.
Idem.	"	"	3 fs. bellota de encina.	6 idem.	La Jafrid.
Grisuela]	400	idem.	"	1 idem.	Plantío.
Latedo	400	idem.	"	1 idem.	Idem.
La Torre	30	castaños.	"	1 idem.	Lo de Concejo.
Losilla	350	chopos.	"	1 idem.	Plantío.
Lober	350	idem.	"	1 idem.	En el Regato.
Losacino	350	idem.	"	1 idem.	Orilla del Rio.
Losacio	500	idem.	"	1 idem.	La Ribera.
Manzanal del Barco	500	negrillos.	"	1 idem.	En la Regata.
Marquid	400	chopos.	"	1 idem.	Junto al plantío.
Idem.	"	"	3 idem idem.	6 idem.	Peña de Lobos
Matellanes	400	idem.	"	1 idem.	Al Plantío
Maide	400	idem.	"	1 idem.	Ribera
Mellanes	100	idem.	"	1/2 idem.	Idem.
Idem.	50	castaños.	"	1 idem.	En las Junciales
Moldones	200	chopos.	"	1 idem.	Los Plantíos
Morales de Valverde	200	idem.	"	1 idem.	Plantío Viejo
Moreruela de Tábara	400	álamos blancos.	"	1 idem.	Concejil.
Muga de Alba	400	chopos	"	1 idem.	La Regata.
Navianos de Valverde	500	idem.	"	1 idem.	La Manga.
Nuez	400	idem.	"	1 idem.	La Ribera.
Olmillos de Castro	400	chopos negrillos	"	1 idem.	Los Plantíos.
Palazuelo de las Cuevas	350	idem.	"	1 idem.	Al Puente.
Pino	300	negrillos	"	1 idem.	Lanamillas.
Idem.	200	castaños	"	4 idem.	Idem.
Poyo	60	negrillos	"	1/2 idem.	Ribera.
Idem.	30	castaños	"	1 idem.	Abesedo.
Pozuelo de Tábara	500	negrillos	"	1 1/2 idem.	A las Praderas
Pública y S. Pedro de la Nave.	200	chopos.	"	1 idem.	Orillas del Aliste.
Puercas	200	idem.	"	1 idem.	Ribera.
Rabanales	800	chopos.	"	1 idem.	Prado Requejo
Rábano de Aliste	400	idem.	"	1 idem.	Abesedo de Piñozos
Idem.	150	castaños.	"	2 1/2 idem.	Idem.
Ribas	50	idem.	"	1 idem.	Tras la Iglesia
Idem.	100	chopos	"	1/2 idem.	Idem.
Ricobayo	500	idem.	"	1 idem.	En las Regatas
Riofrio	350	idem.	"	1/2 idem.	Junto al Rio
Riomanzanas	500	castaños.	"	10 idem.	Ladera del Rio
S. Cristobal de Aliste.	40	idem.	"	1 idem.	Cañada de la Fuente
Idem.	200	chopos.	"	1/2 idem.	Ribera
S. Juan del Rebollar	100	castaños.	"	2 idem.	Idem.
S. Martin del Pedroso	200	chopos.	"	1/2 idem.	Los Plantíos
S. Martin de Tábara	350	idem.	"	1 idem.	Val de la Fuente
S. Pedro de Zamúdia	300	idem.	"	1 idem.	Plantío Viejo
Sta. Eufemia	350	idem.	"	1 idem.	Lo Concejil
Sta. Eulalia de Tábara	350	idem.	"	1 idem.	Idem.
Sta. María de Valverde	300	idem.	"	1 idem.	El Plantío
Santanas	100	idem.	"	1/2 idem.	En la Ribera
S. Vicente de la Cabeza	350	idem.	"	1/2 idem.	La Güera